

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Justo Martin Lunas y Lopez, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y sencillo de Carlos III, ex diputado á Cortes, Gobernador Civil de la provincia de Manila, Corregidor de su Capital etc. etc.

Hago saber: que apesar del desarrollo y la importancia adquirida en esta Capital por la industria de carruages de alquiler, no dejan en cambio de infringirse con bastante frecuencia, las vigentes disposiciones sobre la materia y las tarifas de precios, suscitándose polémicas, regateos y disgustos, que aparte del malestar que producen en el público sensato, ocasionan enojosos quehaceres á los agentes de la autoridad: resuelto como lo estoy á corregir tantas y tan repetidas faltas, que menoscaban en absoluto las prescripciones municipales y deseando á la vez colocar el servicio á la altura que se merece esta poblacion culta é ilustrada, relegando al olvido añejas prácticas y perniciosas costumbres; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Ningun carruage de cuatro ó de dos ruedas cualquiera que sea su clase, podrá destinarse al alquiler sin que previamente se obtenga para ello, la correspondiente licencia de este Corregimiento.

Art. 2.º—Las licencias que se expidan con aquel objeto serán precisamente de tres clases: de primera, de segunda y de tercera.

Se entiende por licencia de primera, la que se otorgue á carruages que apesar de dedicarse al alquiler no salgan á plaza, ni lleven número en los chafalanes de los faroles, ni se alquilen á precio de tarifa, á consecuencia de su lujo

Se entiende por licencia de segunda, la que se espida para los carruages que se sitúen en los puntos de parada.

Y se entiende por licencia de tercera, la que se conceda á todo vehículo de dos ruedas y un solo caballo, de cualquiera forma que sea.

Art. 3.º—Las licencias contendrán precisamente el número del carruage, la clase de éste, el nombre de su dueño ó encargado y el punto de parada, si fuesen para coches de segunda y tercera.

Art. 4.º—Se permite la trasmision de licencias de uno á otro individuo siempre que ambos firmen su conformidad, ante la Secretaría de este Corregimiento.

Art. 5.º—Los carruages de alquiler serán decentes, limpios y se hallarán cuidados con esmero sin que por ningun concepto carezcan de faroles, trapal, cogines, alfombra y tolda.

Art. 6.º—Todos los carruages llevarán pintados en los chafalanes laterales de los faroles al oleo y con color precisamente negro el número que les haya correspondido en la licencia. Dicho número se colocará tambien detrás de la caja, bajo el borde de la ventanilla, pero en este sitio, será blanco y tendrá cuando menos cuatro centímetros de altura. En el interior á la derecha, llevarán colgada ó pegada la tarifa de precios que expedirá la Comandancia de la Guardia Civil Veterana. En la parte derecha del pescante llevarán un tarjeton de lata sujeto á un regaton de hierro ó cobre donde se lea en negros caracteres impresos sobre blanco *Se alquila*. Las calesas y carromatas llevarán igual varilla y

tarjeton que sobresalga de la altura de la tolda, debiendo unos y otros coches quitarlas cuando se hallen ocupados ó vayan de retirada.

Art. 7.º—Los caballos que necesariamente habrán de reunir condiciones de doma, fuerza y robustez llevarán bocado y buenas guarniciones.

Art. 8.º—Todo carruage viejo, roto ó que presente mal aspecto será retirado del servicio. Lo mismo ocurrirá con todo caballo que no reuna las condiciones espresadas en el artículo anterior, á cuyo fin dispondrá este Corregimiento que se giren visitas de inspeccion, en la forma que estime conveniente.

Art. 9.º Todo dueño de carruage será responsable de las faltas que con respecto al servicio cometa su cochero. Su responsabilidad se hará efectiva por medio de multas que no pasarán de 25 pesos, ni bajarán nunca de 2.

Art. 10.—Todo dueño de carruage tiene el deber de enseñar á su cochero el respeto que el público se merece; la compostura que debe guardar en el pescante; la obligacion en que está de vestir limpio y la consideracion que debe observar constantemente con la persona ó personas que ocupen el coche.

Art. 11.—Ningun dueño de carruage estará al pié del mismo ó dentro de él en los puntos de parada, ni podrá entenderse directamente con el público entrando en ajustes ó negándose á alquilar el carruage hallándose esté desocupado.

Art. 12.—Todo cochero de alquiler tendrá probada anteriormente su destreza para guarnecer caballos, guiarlos y arreglar cualquiera clase de rotura ó avería leve que ocurran en el carruaje ó guarniciones; se hallará empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana y deberá ir provisto de la cédula personal, recibo del Impuesto provincial, patente industrial y licencia de parada.

Art. 13.—Queda obligado á no separarse del pescante si el carruage estuviere alquilado, y si se bajára para descansar, se situará precisamente á la cabeza de los caballos, de cuyo sitio no podrá separarse bajo ningun pretexto.

Art. 14.—El traje de los cocheros de alquiler será precisamente el siguiente: para los carromateros pantalon de guingon oscuro y camisa de rayadillo, siempre limpios; gorra de hule con franja azul sobre la cual habrá de leerse lo siguiente: *Servicio público*, y calzado: para los conductores de carruages de cuatro ruedas el traje será: pantalon y blusa de rayadillo, calzado, cinturón de cuero, gorra de hule con franja encarnada é igual inscripcion, todo con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana. En tiempo de aguas usarán capote de goma y salacot.

Se exceptúan de la anterior disposicion, los cocheros de los carruages de lujo ó con licencia de 1.ª clase, los cuales usarán la librea que su dueño determine.

Art. 15.—El cochero que se duerma en el pescante ó en el interior del carruage; el que deje sueltos los caballos, ó se ausente de su puesto; el que vaya mal vestido, y el que se permita, en fin, la menor falta de respeto hallándose ocupado el coche, será castigado con multa ó arresto en la cárcel, segun la importancia de la falta.

Art. 16.—El que estando en el punto de parada ó yendo de vacío, sin avería ni encargo espreso

durante las horas de salida, no conserve levantada en el pescante la tarjeta *Se alquila*, será tambien castigado con una multa.

Art. 17.—Todo cochero está en la obligacion de acudir con su coche á donde se le llame, sea quien quiera la persona que lo haga; pero si no fuera utilizado su servicio, tendrá derecho á que se le pague el tiempo perdido, con arreglo á la tarifa. Se le exceptúa de esta obligacion cuando el que lo llame esté embriagado ó padezca visiblemente de enfermedad contagiosa. En cambio está obligado á recibir gratis á todo enfermo grave, herido ó persona desvalida que pudiera hallarse en la calle, siempre que la autoridad así lo exija.

Art. 18.—No podrá obligarse á los cocheros de alquiler á que conduzcan en su carruage mas de dos personas yendo sin banquito, y de cuatro, con él, exceptuándose de esta regla los menores de 10 años. Tampoco podrá obligárseles á que conduzcan bultos, baules, maletas, etc. que no quepan cómodamente en el interior del carruage.

Art. 19.—Ningun carruage de plaza podrá dejar de concurrir diariamente á la parada que se le designe, ocupando en ella el lugar que le corresponda por orden de llegada.

Art. 20.—Con objeto de que se haga el servicio con la perfeccion necesaria, las carruages se hallarán en los puntos de parada á las seis de la mañana y no se retirarán hasta las doce volverán á las cuatro de la tarde y no podrán retirarse hasta despues de las diez de la noche.

Art. 21. Todos los carruages de alquiler que no sean los llamados de lujo están obligados sin escusa ni pretexto alguno, á acudir á los puntos de parada, tan pronto como se haga por las campanas la señal de incendio en el radio municipal, siempre que el siniestro ocurra en la hora de descanso.

Art. 22.—En el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion de estas prescripciones en la *Gaceta oficial*, quedarán retirados del servicio todos los carruages de dos ó cuatro ruedas que no llenen las condiciones establecidas y que no se hallen provistos de la licencia mandada.

Art. 23.—Los precios de tarifa que no podrán alterarse sin licencia de este Corregimiento, serán los siguientes para esta Ciudad y sus arrabales:

	Pesos.	Ries.	Ctos.
Por la 1.ª media hora que se ocupe un carruage.	>	2	>
Por la 1.ª hora.	>	4	>
Por cada una de las siguientes.	>	2	>
Por seis horas de servicio consecutivo.	1	4	>
Por doce horas, descansando dos en el intermedio para que coma ó se releve la pareja.	3	>	>
Por la 1.ª media hora que se ocupe una calesa.	>	1	>
Por la 1.ª hora.	>	2	>
Por cada una de las siguientes.	>	1	>
Por seis horas de servicio consecutivo.	>	6	>
Por doce horas, descansando dos en los intermedios para que coma ó se releve el caballo.	1	4	>
Por la 1.ª media hora que se ocupe una carromata.	>	>	15
Por la 1.ª hora.	>	>	10
Por cada una de las siguientes.	>	>	15
Por seis horas.	>	>	4 10
Por 12 horas, descansando dos en los intermedios para que coma ó se releve el caballo.	1	1	>

La Guardia Civil Veterana, queda encargada de hacer cumplir las prescripciones del presente bando. Dado en Manila a 30 de Abril de 1885.—Justo Martin Lunas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 3 DE MAYO DE 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. Juan Golobardas.—Imaginaria.—Otro D. José Diaz Varela.—Vigilancia, Hospital, provisiones y paseo de enfermos, núm. 1. De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 96. DIRECCION DE HIDROGRAFIA. En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE. Alemania.

Visibilidad de la luz inferior de Cuxhaven, Elba. (A. H., núm. 73411. París 1884). La luz inferior de Cuxhaven no es visible entre el tonel negro L y el tonel blanco núm. 11, sino entre las marcaciones desde el S. 17° E. al S. 31° O. por el S.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 14° 30' NO. en 1884.

Variacion del buque faro exterior de la Jade (Aussenjade). (A. H., número 73414 París 1884.) Por consecuencia del cambio ocurrido en la parte E. del Minsener Sand, el buque-faro exterior de la Jade (Aussenjade) se colocará a fin del mes de Mayo, hacia el E. a 15 metros de agua, en las marcaciones siguientes: el faro de Wangeroog, al S. 79° 30' O.; el faro de Schillighörn, al S. 10° O.; el buque-faro Minsener Sand, al S. 28° 30' E.; la valiza Minsener old oog, al S. 36° O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 14° 30' NO. en 1884.

Cartas números 192 y 256 de la seccion I.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Bélgica.

Iluminacion de ensayo en Nieuport. (A. H., número 72407. París 1884.) El Cónsul general de Francia en Bélgica, comunica lo siguiente con fecha 12 de Mayo.

Desde 1.º de Junio de 1884 se encenderán dos luces de ensayo en los extremos de las estacadas del puerto de Nieuport. En la del E., una roja, elevada 8 metros sobre la pleamar, de un alcance de 5 millas, pudiendo marcarse entre el N. 63° E. y el S. 63° O., pasando por el S. en un arco de 180 grados. En la estacada del O., una luz verde, elevada 8 metros sobre las pleamares, de un alcance de 4 millas, y pudiendo marcarse entre el N. 47° E. y el S. 47° O. pasando por el S., iluminando un arco de 180 grados. Ambas luces se hallan en esqueletos metálicos.

Posicion dada: latitud N. 51° 9' 25"; y longitud E. 8° 55' 49".

El servicio definitivo se avisará con oportunidad.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 17° NO. en 1884.

Cartas números 526 de la seccion I; y 219 de la II.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR.

Brasil.

Puerto Maceio. (A. H., núm. 72408. París 1884.) El paso que existe entre el banco Baixo y el arrecife de coral que se extiende por fuera de la playa es suco, segun indica el Capitan del vapor «Menling», 1883.

La boya que indica el extremo O. del arrecife está pintada de rojo; otra boya tambien roja, está fondeada a corta distancia al SE de esta última.

Carta número 38 de la seccion VIII.

Puerto de Rio Janeiro. (A. H., núm. 72409. París 1884.) Dos boyas rojas están fondeadas a 2,75 cables respectivamente al N. 40° E. y al N. 64° E. del banco Feiteiras.

El bajo de 6,4 metros, situado a 1,5 cable al N. de la isla dos Ratos, está marcado por cuatro boyas rojas.

Carta número 185 de la seccion VIII.

GOLFO DE MÉJICO.

Méjico.

Noticias sobre el puerto de Veracruz. (A. H., número 72410. París 1884.) El Comandante del buque francés «Chasseur» comunica las noticias siguientes:

Para pasar entre la piedra Lavandera y el fuerte de San Juan de Ulúa, la alineacion del campanario de la iglesia de San Francisco (en donde está el faro) por la puerta de la ciudad situado al extremo interior del muelle, es preferible al que se da en las instrucciones francesas, de la iglesia de la Merced por el fuerte de Santiago.

La Capitanía del puerto hace las señales siguientes: una bandera azul. «El N. está señalado en Tampico; una bandera roja con una bola negra. «Las comunicaciones son peligrosas.»

Carta número 93 de la seccion IX. Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director interino. Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

JUNTA CENTRAL

PARA ALLEGAR RECURSOS CON QUE ALIVIAR LAS DESGRACIAS PRODUCIDAS POR LOS TEMBLORES EN MÁLAGA Y GRANADA.

Secretaria.

Relacion nominal de los Sres. suscritores.

(Continuacion.)

Table with 3 columns: NOMBRES, Pesos, Cént. List of names and their contributions.

Table with 2 columns: Names and amounts. Ramon Cambra, Simeon de los Santos, etc.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

Vacante la plaza de Conserge y Portero mayor de estrados del Excmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientos pesos, se hace pública a fin de que los que deseen servir dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria, dirigidas al Excmo. Sr. Corregidor, dentro del término de tres dias, contados desde mañana.

Lo que orden del Excmo. Sr. Corregidor se inserta en la «Gaceta oficial» para general conocimiento. Manila 1.º de Mayo de 1885. —Bernardino Marzagan.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

BALANCE EN 30 DE ABRIL DE 1885.

Table with 3 columns: Activo, Pasivo, Pesos, Cént. Balance sheet of the Spanish Bank in the Philippines.

El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—Director de turno, José G. Rocha.

ORDENACION DE PAGOS.

RESÚMEN de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesoreria general de Hacienda pública, en el mes de Mayo próximo venidero y por las Administraciones provinciales en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1885, segun resulta de la Distribucion de fondos.

Table with 4 columns: CENTROS, SECCIONES, Ordinario, Extraordinario, TOTAL. Summary of obligations at the central treasury.

Table with 4 columns: OBLIGACIONES PROVINCIALES Á CARGO DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA, SECCIONES, Ordinario, Extraordinario, TOTAL. Summary of provincial obligations.

Table with 4 columns: RESÚMEN, Obligaciones centrales, Id. provinciales, TOTAL GENERAL. Final summary of obligations.

Manila 25 de Abril de 1885.—El Interventor de la Ordenacion, R. García Lopez.—V.º B.º—El Ordenador de Pagos, ...

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las alhajas procedentes de la Casa-Agencia de «Empeños» de Ricardo C. Gonzalez, vendidas en pública almoneda el 4 de Diciembre de 1884, por el martillo de los Sres. Genato y C.^a ante el Escribano intramuros, D. José Perez Rodriguez de Lara.

(Continuacion.)

Número de la papeleta.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió	Saldo á favor de la prenda.
148	Una peineta de carey con oro y pelo.	1 4	1 4	» » »
154	Un par broqueles con oro y perlitas.	4 4	4 4	» » »
184	Una peineta de plata y oro con perlas pequeñas y perlitas, un par aretes de oro con id. id. id., un alfiler de id. con perlas pequeñas.	24 »	27 »	» 3 »
190	Un rosario de coral y oro con lazo y relicario de oro y algunas corales.	6 »	6 »	» » »
220	Un par aretes de oro.	1 4	1 5	10 » 1 10
222	Dos pares broqueles de oro con perlitas.	7 4	7 4	» » »
268	Un par sarcillos de oro con perlitas.	4 4	4 5	» 1 »
299	Una hevilla de tumbaga, tres padres nuestros y un boton de oro.	3 »	4 »	» 1 »
310	Dos peinetas de carey con oro, tres horquillas de tumbaga, dos anillos de oro con perlitas, un rosario de coral y oro con lazo y relicario de plata dorada y corales.	12 »	12 »	» » »
328	Un rosario de madera y oro con lazo de oro.	3 »	3 »	» » »
340	Un lazo y relicario de tumbaga.	1 4	1 5	» 1 »
350	Un alfiler de oro con brillantitos.	27 »	27 »	» » »
434	Una horquilla de tumbaga, un par aretes de oro y pelo.	1 4	1 4	» » »
446	Un anillo de oro con perlitas.	1 4	1 5	» 1 »
447	Un anillo de oro con seis perlitas.	1 4	1 7	» 3 »
460	Tres peinetas de plata y oro con perlitas, tres pares broqueles de oro con id., un anillo de oro con una perla pequeña, tres id. de id. con perlitas.	40 »	43 3	» 3 3 »
470	Un rosario de madera y oro con lazo de oro.	3 »	3 »	» » »
493	Un anillo de oro con un brillante pequeño.	32 »	32 »	» » »
503	Una peineta de carey con oro, un par aretes de oro y pelo.	1 4	1 7	» 3 »
530	Un anillo de oro con un brillante pequeño.	18 »	20 5	» 2 5 »
537	Un rosario de coral y oro con lazo de oro y cruz de id.	4 4	4 4	» » »
541	Un rosario de avalorio y oro con lazo y relicario de oro, un par aretes de oro con perlitas.	9 »	9 »	» » »
543	Un anillo de oro con perlitas.	3 »	3 »	» » »
552	Una peineta de carey con oro, un alfiler y un anillo de oro con perlitas, una barrita de oro.	9 »	9 7	» 7 »
559	Una peineta de carey y oro con perlitas, un par aretes de oro con perlas pequeñas y perlitas.	15 »	15 4	» 4 »
628	Un anillo de oro.	4 4	5 3	» 7 »
631	Un anillo de oro con perlitas.	1 4	1 5	» 1 »

Número de la papeleta.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió	Saldo á favor de la prenda.
7639	Dos clavos de plata y oro con perlitas, un anillo de oro con brillantitos.	12 »	12 4	» 4 »
7674	Un anillo de oro con un brillante pequeño.	25 »	27 4	» 2 4 »
7687	Dos peinetas de carey con oro, un par aretes de tumbaga dorada.	3 »	4 »	» 1 »
7703	Dos peinetas de carey con oro, un par aretes de oro con perlas pequeñas y perlitas, un rosario de madera y oro con lazo de plata dorada.	10 4	10 4	» » »
7706	Una peineta de carey con oro y pelo, un par aretes de oro y pelo, otro par aretes de oro con pelo de id.	3 »	3 »	» » »
7707	Tres cucharas de plata de diferentes hechuras.	1 4	5 4	» 1 »
7715	Un rosario de oro tamborin con lazo de oro.	12 »	12 1	» 1 »
7730	Un anillo de oro con una perla y una perlitita.	25 »	56 7	» 31 7 »
7739	Dos anillos de oro con perlitas.	4 4	4 4	» » »
7741	Un anillo de oro con cuatro brillantes pequeños.	56 »	57 6	» 1 6 »
7747	Una peineta de plata y oro con perlas pequeñas y perlitas.	12 »	12 1	» 1 »
7748	Un par aretes de oro con perlas pequeñas y perlitas.	9 »	9 »	» » »
7749	Un par broqueles de oro con perlas pequeñas.	6 »	6 »	» » »
7751	Un rosario de oro tamborin con lazo y relicario de oro.	9 »	9 »	» » »
7777	Una peineta de carey con oro, un rosario de azabache y oro con lazo y cruz de plata dorada.	4 4	4 4	» » »
7818	Un rosario de madera y oro con lazo de oro relicario de oro y pelo.	4 4	4 4	» » »
7820	Un lazo y relicario de tumbaga.	1 4	2 1	» 5 »
7827	Dos gemelos de oro.	1 4	1 6	» 2 »
7842	Un par aretes de tumbaga.	1 4	1 4	» » »
7855	Un par aretes de tumbaga, un anillo de oro con una perlitita y turquesas.	1 4	1 4	» » »
7861	Un anillo de tumbaga con un brillantito y una piedra falsa.	1 4	4 5	» 1 »
7867	Dos clavos de plata y oro con perlitas.	7 4	7 4	» » »
7875	Dos botones de oro.	1 4	1 5	» 1 »
7896	Un anillo de oro con un brillante.	61 »	61 »	» » »
7908	Un par aretes de oro con perlitas.	6 »	6 »	» » »
		\$ 1376	1456 5 10	80 5 10

Manila 4 de Diciembre de 1884.—Ricardo C. Gonzalez, Genato y C.^a
Yo el infrascrito Escribano doy fé: que he presenciado la almoneda de alhajas celebrada en esta fecha en la Casa-Agencia de «Empeños» de Don Ricardo C. Gonzalez, sita en la calle de Joló núm. 17, y que las alhajas en ella vendidas son las mismas y á los precios consignados en la relacion precedente.—Manila ut supra.—José Perez R. de Lara.
Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.
Manila 16 de Diciembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEAS.

El día 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Eladio Oginaga, situado en el sitio denominado Magurugumian, jurisdiccion del pueblo de Mabatobato de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por lo que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 28 de Abril de 1885.—P. S. Eduardo Martin de la Cámara.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Mabatobato, provincia de Camarines Sur, denunciado por Don Eladio Oginaga.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Magurugumian jurisdiccion del pueblo de Mabatobato, de cabida de veintidos hectáreas, ochenta y tres áreas, cuyos terrenos son: al Norte, terrenos baldíos realengos; al Este, el rio Magurugumian, y al Oeste el rio Pacol.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cuarenta y cinco pesos, sesenta y seis céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Camarines Sur en el mismo dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia espresada, la cantidad de doce pesos veintiocho céntimos tres octavos que importa el 5 p.º del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar quida al expediente ínterin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando por consiguiente su-

jetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Camarines Sur, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que-

sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de Camarines Sur, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia citada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificación, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Camarines Sur segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de Hacienda pública de la expresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 23 de Marzo de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p^s de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.—Es copia, A. Santisteban.

Providencias judiciales.

Don Cándido Lozano Gutierrez, Capitan graduado Teniente agregado al Regimiento de Infantería España núm. 1, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del espresado Regimiento, siendo Secretario el Cabo primero de la primera Compañía José Rivero y Leon, del mismo Cuerpo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la quinta Compañía de este Cuerpo Juan C. A. I. Cruz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Sr. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, á dicho Juan C. A. I. Cruz, señalándole el cuartel de esta plaza llamado el Fortin, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuenta desde la fecha, á dar

sus descargos y defensa, y de no comparecer en dicho plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía en consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para que venga á noticia de todos. Manila á 25 de Abril de 1885.—El Fiscal, Cándido Lozano.—Por mandato.—El Secretario, José Rivero.

Don Gonzalo Lopez Pantoja y Salcedo, Capitan graduado Teniente de la cuarta Compañía del Regimiento de Infantería España número 1, y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del espresado Regimiento Pablo Belegatin, natural de San Rafael provincia de Bulacan, hijo de padre desconocido y de Teodora, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto llamo y emplazo por primera vez al espresado soldado, señalándole el cuartel del Fortin donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Manila 23 de Abril de 1885.—Gonzalo L. Pantoja.

Don José Schiaffino Sonsa, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infantería de España núm. 1.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la primera Compañía del espresado Regimiento Prudencio Villanueva Cruz, natural de Bongabong provincia de Nueva Ecija, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel del Fortin de esta Plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Dado en Manila á 22 de Abril de 1885.—José Schiaffino.

Don José Torres y Leon, Teniente graduado Alférez de la primera Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel de este Regimiento.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta Compañía de este Regimiento Esteban Diaz, por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el Cuartel del Fortin de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la sumaria en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 23 de Abril de 1885.—José Torres.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta compañía de este Regimiento Cecilio Paz por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel del Fortin de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la sumaria en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 24 de Abril de 1885.—José Torres.

Don José Velasco y Gines, Capitan graduado Teniente del segundo Tercio de la Guardia Civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, para instruir sumaria contra varios paisanos, por el delito de resistencia á fuerzas del instituto.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que por el delito de resistencia á la Guardia Civil estoy instruyendo contra varios paisanos; por el presente segundo edicto, cito, llamo y

emplazo á los individuos conocidos por cabenuto del pueblo de Sta. María de la provincia Pangasinan, Juan, guarda-bosque de la Hacienda D. Gerónimo Clemente, sita en el término de espresado pueblo ó del inmediato de Tayug, á Tiburcio y un viejo que se supone sean ambos cinco de una de las localidades mencionadas que en el término de veinte dias, comparezcan en la cárcel pública de esta provincia, á responder los cargos que en dicha causa les resultan, de no verificarlo, se seguirá ésta en rebeldía se sentenciará por el consejo de guerra ordinario.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 25 de Abril de 1885.—Velasco.

Don Juan Chavarri Cruz, Alférez de la segunda Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1 y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la cuarta Compañía de este Regimiento Eusebio A. I.) García, hijo de Baldomino y de Juana, natural de Montalvan provincia de Manila, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al espresado soldado, señalándole el Cuartel del Fortin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 24 de Abril de 1885.—Juan Chavarri Cruz.

Don Lorenzo Perez y Martinez, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento de Infantería España núm. 1, y Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado del reducto de S. Pedro del Destacamento de Pollok, el soldado de la segunda Compañía del propio Cuerpo, José Cajista, hallado de guardia en el dia doce del mes de Enero del corriente año, al que se sigue sumaria por el delito de desercion;

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Regimiento núm. 3 en el Cuartel de Cottabato, para la presentacion que deberá efectuarse en el término de diez dias, á contar desde el en que se publique el presente edicto, á dar sus descargos.

Manila 22 de Abril de 1885.—Lorenzo Perez y Martinez.

Don Agustin Lasquetty y Castro, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Juez Fiscal en primera instancia accidental de la misma por ausencia del propietario en asuntos del servicio, que se encuentra en actual ejercicio de sus funciones, para que el actuario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Santiago Apostol, residente en Sula ó Cuyang del pueblo de Bacon de esta provincia, para que por el término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado declarar en la causa núm. 3237 contra D. Ramos y otro por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere en rebeldía.

Dado en Albay á 15 de Abril de 1885.—Agustin Lasquetty.—Por mandado de su Sr. Jefe, Luciano Imperial.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 5675 seguida contra Mariano Quintana por contrabando de opio: se saca de nuevo á pública subasta la venta del opio que motivó dicha causa, con la baja de la mitad de su primitivo avalúo de cinco pesos en progresion ascendente, en los dias quince y diez y seis del entrante mes de Mayo próximo, rematándose en el mejor postor en el término á las once de su mañana en los Estrados del Juzgado.

Y por medio de este anuncio se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos. Binondo 29 de Abril de 1885.—Bernardo Fernandez.